



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3971

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA TEMPORALMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2642 de 6-10-05, se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y generen emisiones atmosféricas a la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTENBERTO S.A., ubicado en la Carrera 68 No.12A-17, Localidad de Puente Aranda, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que la citada resolución fue comunicada al Señor LUIS FELIPE SAMPER identificado con cédula de ciudadanía No 80.417.891, en calidad de representante legal de la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTENBERTO S.A., ubicado en la Carrera 68 No 12A-17 Localidad de Puente Aranda.

Que mediante Auto No 2863 del 6-10-05, se abre investigación y se formula pliego de cargos, a la empresa FABRICA DE TORNILLOS S.A., el cual fue notificado el día 16 de Diciembre de 2005 al representante legal de la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTENBERTO S.A

Que mediante radicado 2007ER41649 de 3-10-07, el señor LUIS FELIPE SAMPER, representante legal de la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTENBERTO S.A. remite información correspondiente con las acciones que ha adelantado con el fin que cese el proceso sancionatorio y la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante resolución 2642 del 6 -10-05.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3971

Que mediante memorando 2007EE18442 del 22-10-07, la Dirección Legal Ambiental remite el Radicado 41649 del 3-10-07, para que sea evaluada la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la resolución 2642 del 6-10-05 a la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, evaluó el radicado 2007ER41649 del 3-10-07 349 y de acuerdo a la visita de inspección técnica realizada el día 12-09-07 3 de abril de 2007 a las instalaciones de la empresa FABRICA DE TORNILLOS S.A. ubicada en la Carrera 68 No 12A -17 localidad de Puente Aranda y con fundamento en lo anterior emitió el concepto técnico 12753 de 13 -11-07 , concluyendo.

Que la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A. ha realizado la mayoría de las acciones ambientales para reducir los niveles de contaminación hídrica por efecto de los vertimientos generados en sus actividades productivas. De acuerdo a la información remitida se establece que se han realizado cambios en el esquema del proceso( adecuación de redes sanitarias, sistemas de tratamiento, actividades correspondientes en torno al uso eficiente y ahorro de agua, manejo de lodos, recirculación de agua en actividades de proceso, entre otras).por lo que se considera viable LEVANTAR TEMPORALMENTE la medida de suspensión de actividades que generen vertimientos impuesta mediante resolución No 2642 del 6-10-05, por un termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de éste acto administrativo.

Así mismo debe remitir en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste acto administrativo, estudio de caracterización de aguas industriales, que incluya los parámetros de cadmio total, cianuros, cinc, cobre total, cromo hexavalente, cromo total, DBQ5, sólidos sedimentables, temperatura, DQO, fenoles, grasas y aceites, hierro, níquel, plomo, tensoactivos, pH, sólidos suspendidos totales y caudal.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3971

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 2456 de 25-10-06, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de estar subsanando la causa por la cual se impuso, es suficiente para su levantamiento temporal.

Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especial, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la desaparición de la causa que la origino. En este orden de ideas es viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2642 del 6-10-05 a la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERTO S.A, ubicada en la Carrera 68 No 17 A -17



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3971

Localidad de Puente Aranda, toda vez que en el concepto técnico No 12753 del 13-11-07 se determinó que desde el punto de vista técnico se considera viable levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 2642 del 6-10-05, por un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo.

### CONSIDERACIONES LEGALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3971

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos por un término de veinte(20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, a la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A., ubicada en la Carrera 68 No 12 A -17, Localidad de Puente Aranda, en cabeza del representante legal señor LUIS FELIPE SAMPER, o quien haga sus veces.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3971

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar TEMPORALMENTE la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que generan vertimientos por un término de Veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de éste acto administrativo a la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERTO, ubicado en la carrera 68 No 12 A-17., localidad de Puente Aranda, en cabeza del representante legal señor LUIS FELIPE SAMPER, impuesta mediante Resolución No. 2642 del 6-10-05.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste acto administrativo lo siguiente: estudio de caracterización de aguas industriales, que incluya los parámetros de cadmio total, cianuros, cinc, cobre total, cromo hexavalente, cromo total, DBQ5, sólidos sedimentables, temperatura, DQO, fenoles, grasas y aceites, hierro, níquel, plomo, tensoactivos, pH, sólidos suspendidos totales y caudal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución al señor LUIS FELIPE SAMPER, representante legal de la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERTO S.A, ubicada en la Carrera 68 No 12 A- 17, localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
14 DIC 2007

ISABEL C SRRATO T.  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Maria del Pilar Ortiz ✓  
C.T. No 12753 de 13-11-07  
Exp DM-05-04-1510